

Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL (Nulidad y Resolución de Contrato de Compraventa) Radicado No. 2021-00278 para lo de su competencia-. Sírvase resolver.-

Barranquilla, Noviembre 4 de 2021.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Cuatro (4) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de Octubre 19 de 2021, se dispuso mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, en razón de las falencias anotadas en el referido auto.

De la revisión del expediente y del memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante informa que subsanó la demanda, se observa que en el auto por medio del cual se inadmite la demanda, se indicó lo siguiente: “No se aporta el poder que faculta al Dr. ROBERTO TAPIA AHUMADA a actuar como apoderado de la demandante”, poder que fue aportado junto con este escrito; no obstante se observa que el poder aportado incumple lo dispuesto por el Decreto 806/20 en cuanto a los poderes, los cuales, si no son autenticados; deben ser allegados por mensaje de datos que provenga del correo del poderdante, a fin de verificar con ello, la autenticidad del poder.

De otra parte, si bien es cierto, el interesado atendió lo referente a remitir a la parte demandada a su correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos; no es menos cierto que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el ya mencionado Decreto 806/20 art. 6° inciso 4°, según el cual: “..... Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término legal sin que el interesado aportara el poder por mensaje de datos que haya provenido del correo del poderdante ni enviara al demandado la copia del memorial por medio del cual se subsanaba la demanda; el despacho estima que la presente demanda no ha sido subsanada en debida forma; por lo que es del caso proceder de conformidad con las previsiones del art. 90 del CGP, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Rechazar el presente proceso VERBAL (Nulidad y Resolución de Contrato de Compraventa) por lo anotado en parte motiva.
- 2.) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3.) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

REF: 2021-00278 Verbal
Olr.